



INFORME SECRETARIAL.

RAD. 08433-4089-002-2023-0038-00

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto la accionante KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, se tiene que la parte accionada SURA EPS, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta a los solicitantes del requerimiento realizado, el cual ordenaba en su momento a SURA EPS, dar respuesta del Transporte ida y vuelta que requiere la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES para trasladarse con su acompañante, señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, Sírvase proveer.

Malambo, 2 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO **dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho atender lo pretendido por KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, teniendo en cuenta que manifiesta incumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada, fallo de calenda 2 de marzo de 2023, el cual en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES, representada legalmente por la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, contra SURA EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a SURA EPS para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte ida y vuelta que requiere la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES para trasladarse con su acompañante, señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, a la IPS, donde recibirá las terapias y el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante, a razón de Terapias integrales 60 sesiones al mes, por 4 meses distribuidas de la siguiente forma: Fisioterapia 290 sesiones para trabajar: Sistema neuromuscular y músculo- esquelético. TONO Terapia Ocupacional 20 sesiones para trabajar: Sistema señorial. Fonoaudiología 20 sesiones para trabajar: Sistema Estomatognático (Habla, masticación, deglución, succión, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.-

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos por parte de la accionada no se recibió contestación alguna, guardando silencio a lo ordenado por esta agencia judicial.



El caso bajo estudio, fue presentado el 10 de abril de 2023. Posteriormente, el Despacho, por auto de apertura del 24 de abril de 2023, le otorga el término de doce (12) horas al accionado para que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo tutelar, así:

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE En contra de EPS SURA, en condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 02 de marzo del 2023.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de doce (12) Horas, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR, a la entidad EPS SURA, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos 02 de marzo del 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Dicho proveído fue notificado, debidamente a las direcciones electrónicas del accionado, que usualmente son utilizadas y conocidas, además de estar colgadas en la página web de dicha entidad. Sin embargo, transcurrido el término otorgado, la accionada y aquí incidentada, guardó silencio. Dicha constancia de notificación se observa del siguiente pantallazo:

NOTIFICACIÓN APERTURA INCIDENTE DE DESACATO RAD #2023-00038

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 3:47 PM

Para: notificacionesjudiciales@epssura.com <notificacionesjudiciales@epssura.com>; kathelissette@hotmail.com <kathelissette@hotmail.com>; personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

14 Solicito Desacato.pdf; AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO 2023-00038.pdf;

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la*

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Deja este despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho de Vida Digna, Salud, Seguridad Social y Atención Integral de la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE contra EPS SURA la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, por lo que se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el que tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de Vida Digna, Salud, Seguridad Social y Atención Integral y el deber de analizar y valorar cada prueba con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez estimando los alcances de la misma Corte.

“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).

Al respecto en Sentencia SU034/18: *“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Subrayas del Juzgado).*

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este Despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor de la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, a quien hasta la presente la EPS SURA., no ha otorgado la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato propuesto por la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE en contra de la EPS SURA, a quien se le sanciona con una multa de cinco(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 *“Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015”* AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 2 de marzo de 2023.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, en contra de la EPS SURA, por la vulneración de los derechos fundamentales Vida Digna, Salud, Seguridad Social y Atención Integral, a quien se le sanciona con UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR, la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR, de la presente decisión a cada una de las partes, a través de la plataforma TYBA, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

EB

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado 070
Hoy 3 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d11267b768be1aaf2b6cf4594d5852a613efb4096a3c97c2ba95d67538196**

Documento generado en 02/05/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>